



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0947/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arturo Caballer Casas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo decretó lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas, Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

La antes referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220 fue notificada a Yipsy Roa Díaz, representante legal del recurrente Arturo Caballer Casas, mediante el Acto núm. 150/2022, el tres (3) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Arturo Caballer Casas el catorce (14) de febrero de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, mediante Acto núm. 22/2022, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Lillian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Caballer Casas contra la Sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de los motivos que se indican a continuación:

- a. *7. El señor Arturo Caballer Casas invoca, en sustento de su recurso de casación principal, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación por parte de la corte a-qua de las disposiciones de los artículos 67 y siguientes, y 75 y siguientes, y 16 del Código de Trabajo, al no establecer la forma de terminación del contrato de trabajo, la carga de la prueba y su ponderación. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. Violación de la ley y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de base legal. Violación del principio V, los artículos 192, 220, 223 del Código de Trabajo, toda vez que la corte a-qua estableció de forma incorrecta el cómputo del salario y declaró prescrito el derecho pago de salario de navidad nunca pagado desde el año 2013 hasta el 2018 (sic).*

b. 8. *Por su lado, las sociedades Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., invocan en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único medio:** El contrato de trabajo es por cierto tiempo (sic).*

a. *En cuanto al recurso de casación principal*

c. 13. *Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua determinó que no se demostró la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador incurriendo así en desnaturalización de los hechos, ya que la empresa decidió terminar de forma irreversible la relación laboral sin alegar causa, el 31 de julio de 2018, luego de haberle otorgado un preaviso de tres meses, lo que puede verse evidenciado en el correo de 17 de julio de 2018 y en la declaración del propio trabajador ante la corte a qua, lo que demuestra que se violó el artículo 75 del Código de trabajo. Que los jueces del fondo se dejaron confundir con la tesis de la contraparte al darle valor a otro correo de 3 de julio de 2018, en la que se le informó al trabajador que se había abierto sorpresivamente la posición que él ocupaba antes de desempeñar la función de gerente general en la República Dominicana, haciendo creer que el desahucio nunca ocurrió, lo cual se aleja totalmente de la realidad como se puede evidenciar en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se hace constar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya el trabajador no iba a prestar más sus servicios para ninguna de las empresas recurridas, lo que demuestra la intención inequívoca de ejercer el desahucio, por lo que la alegada recontratación no es más que una maniobra para desconocer sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que, en ese orden, la sentencia impugnada desconoció el principio VIII del Código de Trabajo y aplicó de forma incorrecta la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la misma norma, pues ante las pruebas presentadas prefirieron aquellas que perjudican al trabajador al cambiarle el sentido a la terminación del contrato; asimismo, la corte a qua incurre en contradicción de motivos, pues en una parte de la sentencia indica que no se demuestra el desahucio, mientras que en otra, comprueba que el recurrente fue preavisado. Al fallar de la forma indicada, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos porque declaró que el trabajador recibió una oferta luego de terminado el contrato durante el periodo de preaviso sin tomar en consideración que: i) el empleador no manifestó intención de que el exponente permaneciera en la empresa; ii) la posición nueva aparece luego de que el trabajador reclama sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y iii) el trabajador desconfiaba de la empresa, ya que cambiaron de dueños en el ámbito internacional.*

d. 14. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indemnización por daños y perjuicios, contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., alegando haber sido contratado por sus empleadoras el 1° de mayo de 2005 y que el 26 de abril de 2018 la señora Danielle Arraes le comunicó de forma verbal que fue desahuciado con efectividad a partir del 31 de julio de 2018; que en el último año de servicio devengó un salario mensual de RD\$1,019,235.00; por su parte, los empleadores argumentaron que son un conglomerado multinacional con presencia en 70 países que decidieron contratar al trabajador en fecha 20 de julio de 2013 por un periodo máximo de cinco años mediante un contrato por tiempo definido como gerente general en la República Dominicana, cuyo salario mensual era de RD\$686,778.86, entre otros beneficios extraordinarios, por lo que la demanda debía ser rechazada, ya que no fue ejercido ningún desahucio, sino la llegada del término; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso de Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos desde el 2013 al 2017 y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 calculados en virtud del salario mensual de RD\$686,778.86 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo; c) que inconformes con la decisión, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación principal reiterando sus alegatos de primer grado, y adicionó que la empresa nunca tuvo intención de volver a contratarlo luego de producirse el desahucio el 31*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de julio de 2018 como se demuestra en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se anunció su salida de toda la empresa y que en la comunicación verbal con la señora Danielle Arraes de 28 de abril de 2018, tampoco se le indicó que existió la posibilidad de ser recontratado, por lo que debía revocarse la sentencia de primer grado en todas sus partes en las que este fue perjudicado y ratificarse el pago de derechos adquiridos ordenados y aumentar el monto de daños y perjuicios; por su lado, la parte empleadora interpuso recurso de apelación incidental reiterando sus alegatos de primer grado y adición que, previo a llegada del término del contrato por tiempo definido, las empresas le ofrecieron al señor Arturo Caballer su antiguo puesto en Costa Rica que ocupaba previo al de la República Dominicana, que éste nunca aceptó, por lo que sentencia debería ser revocada en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo para que sea por cierto tiempo, y en consecuencia, suprimidas las condenaciones por concepto de participación de los beneficios de la empresa y ratificar la decisión de sus demás aspectos; d) la corte a qua revocó en parte la decisión al rechazar el reclamo por daños y perjuicios, incluir a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA. como empleadores y acoger el pago de participación en los beneficios de la empresa de 2017 y ratificarla en sus demás aspectos, cuya sentencia es objeto de sendos recursos de casación.*

*e. 17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*20. Por la valoración de los medios de pruebas presentados y las declaraciones de las partes en litis, se puede comprobar lo que se establece a continuación: 1) que el señor Arturo Caballer Casas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*trabajaba para el grupo Puratos, empresa multinacional que tiene divisiones en diferentes partes del mundo, prestando el recurrente servicios en Puratos Honduras, Puratos Costa Rica y Puratos República Dominicana, siendo su último lugar de prestación de servicios la República Dominicana, razón por la cual, y como establecimos en otra parte de esta sentencia somos competentes para ventilar y decidir el presente proceso. 2) que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada, en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras. 3) luego a dicho contrato de trabajo se le hace un adendum o anexo donde ambas partes pactan el traslado del recurrente a la República Dominicana, especificando dicho adendum que solo estaría en la República dominicana por un tiempo máximo de Cinco (05) años, vencido el cual regresaría a su puesto original en Costa Rica; a este respecto el artículo 26 del Código de trabajo dispone: 'Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado'. 4) que en fecha 26 de abril del año 2018, la señora Danielle Arrez le comunica al recurrente que su designación en la República Dominicana concluía el 31 de Julio del año 2018, y que en ese momento en la empresa no había un puesto vacante para él, mas luego por email dirigido al recurrente por la señora Streydio Sophie, la misma le ratifica que su asignación acababa el 31 de julio del año 2018, que estaban verificando si había alguna asignación disponible para él, pero que hasta la fecha no tenían posición para ofrecerle, que si no aparecía una posición le pagarían las indemnizaciones que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondían. 5) que en fecha tres (03) de julio del 2018, el señor Servian le envía un correo electrónico mediante el cual le comunica que ya la plaza que anteriormente ocupaba en Puratos Costa Rica estaba disponible para que la ocupase a partir del día 01 de agosto del año 2018, comunicación que el recurrente no contestó (según sus propias declaraciones). 6) que el señor Arturo Caballer Casas, no ocupó la posición que le fue ofrecida mucho antes de vencerse el plazo del preaviso de tres meses pactados entre las partes en el anexo del contrato de trabajo, alegando que no tenía confianza en la empresa y que lo querían mandar a Costa Rica porque las leyes laborales le beneficiaban menos que en la República Dominicana. 21. Por los hechos comprobados en este proceso, se puede establecer que el recurrente señor Arturo Caballer Casas fue preavisado en fecha 26 de abril del 2018, de que su asignación en la República Dominicana concluía en fecha 31 de julio del año 2018, como estaba estipulado contractualmente, pero que no había plaza disponible para una nueva asignación o puesto de trabajo en ese momento, sin embargo, en fecha tres (03) de julio del año 2018, antes del vencimiento del plazo de preaviso, le fue notificado que su plaza anterior estaba desocupada y a su disposición, por lo que podía ocupar la misma a partir del día uno (01) de agosto del año 2018, posición que como explicamos anteriormente no ocupó, lo que nos indica que la asignación en República Dominicana llegaba a su fin en la fecha indicada, no así el contrato de trabajo por tiempo indefinido firmado con la empresa, en ese tenor no reposan en el expediente pruebas que nos permitan establecer fehacientemente que la relación de trabajo entre las partes concluyera por desahucio, por el contrario, hemos comprobado que el recurrente no se presentó a su nuevo puesto de trabajo, alegando que sintió 'que era una trampa para pagarle menos'; razón por la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procede como al efecto, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto (sic).*

f. 18. *Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba,<sup>1</sup> facultad que les permite determinar su fidelidad y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen.<sup>2</sup>*

g. 19. *En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido... que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta;<sup>3</sup> en ese orden se ha establecido que ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio.<sup>4</sup>*

h. 20. *Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, para determinar el hecho material del desahucio, la corte a qua acudió al examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, al intercambio de correos electrónicos entre las partes y,*

<sup>1</sup> SCJ, Tercera Sala, sent., del doce (12) de julio de dos mil seis (2006), BJ. 1148, págs. 1532-1540.

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 52, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), BJ. 1303.

<sup>3</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 48, del diecisiete (17) de diciembre dos mil catorce (2014), BJ. 1249.

<sup>4</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 37, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), BJ. 1267.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que, si bien la empresa le había comunicado al trabajador en fecha 26 de abril de 2017 que su periodo de cinco años que le correspondía en República Dominicana terminaría el 31 de julio de 2018, conforme con el pacto escrito entre las partes y que todavía no tenían un puesto vacante para él, previo la llegada del término, en fecha 3 de julio de 2018, se le ofertó su antiguo puesto de trabajo en Costa Rica, sin embargo el trabajador no respondió a dicha oferta, cuya conclusión arribada por la corte a qua no evidencia desnaturalización, pues varios correos dirigidos el (sic) trabajador, uno de fecha 17 de mayo de 2018 se menciona que Como Danielle probablemente explicó, al expirar su asignación de expatriado, en principio regresaría a su puesto anterior en Costa Rica. Actualmente, este puesto está ocupado y, como explicó Danielle, estamos explorando oportunidades para un puesto futuro, pero por el momento no hay otro puesto disponible en la región; otro de 3 julio de 2018 que expresa tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición.... Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república (sic) dominicana (sic); y una carta de fecha 31 de julio de 2018 que indica que Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones, tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente; en consecuencia, de la lectura de las pruebas valoradas por la corte a qua, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.*

i. 21. *En cuanto al alegado período de preaviso que operó desde el 26 de abril al 31 de julio de 2018, esta Tercera Sala advierte que, por los hechos comprobados por la corte a qua, no se evidencia que estemos ante la figura del preaviso consagrada en el artículo 76 del Código de Trabajo, pues el aviso previo dado el 26 de abril hacia (sic) referencia a la terminación de la asignación del contrato en República Dominicana, no así en cuanto al contrato de trabajo como correctamente valoraron los jueces del fondo, por lo que no cometieron contradicción en la exposición de los motivos.*

j. 22. *A que tampoco existió violación al principio in dubio pro operario, ya que este principio VIII solo es aplicable cuando existe una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance,<sup>5</sup> lo que no ha ocurrido en la especie, en la cual no se discute la aplicación de dos normas, sino una apreciación de hecho que no evidencia desnaturalización como se ha verificado, ni tampoco viola la inversión de la carga de la prueba pues le correspondía al trabajador demandante demostrar el hecho material del desahucio como también se ha señalado anteriormente; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio de casación.*

k. 23. *Para apuntalar su segundo medio de casación, el trabajador alega violaciones distintas en su alcance y configuración, por lo que*

<sup>5</sup> SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). BJ. 1251.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*serán analizadas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión.*

1. 24. *En cuanto a su primer aspecto, el recurrente alga, en esencia, que la corte a qua determinó que el salario del trabajador era el alegado por la empresa, ascendente a la suma de RD\$686,778.86, no obstante, los jueces del fondo no tomaron en cuenta otros montos como los gastos educacionales, tickets aéreos en tiempos de vacaciones y navideños y de integración familiar, sustentado en que eran gastos de representación considerados como salarios extraordinarios, lo que es falso porque esos montos eran recibidos de forma habitual sin importar que estuviera de vacaciones o en épocas navideñas. También incurre en el vicio de falta de motivos al tomar como referencia el monto reportado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual no necesariamente es el monto real del salario.*

m. 26. *Al respecto, debe precisarse que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio;<sup>6</sup> al respecto, ha sido criterio sostenido que Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera*

<sup>6</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, del doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad.<sup>7</sup>*

n. 27. *Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte a qua arribó a la conclusión de que el salario mensual del trabajador era de RD\$686,778.86, luego de evaluar las pruebas relativas a planilla de personal fijo, volantes de pagos, certificación bancaria y depósitos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y determinó que debían ser excluidos del salario montos relativo a concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar (sic), cuya valoración fue ejercida en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas y evidencia una correcta aplicación del derecho, ya que esos montos, por su propia naturaleza, representan un incentivo adicional en favor del trabajador para colocarlo en condiciones de prestar los servicios contratados, así como mejorar su rendimiento en la prestación del servicio, lo que escapa totalmente del concepto de salario ordinario; tampoco hay evidencia de desnaturalización, pues del estudio de los volantes no se advierte que el trabajador recibiera de forma habitual otros conceptos, máxime que el recurrente, en su memorial, no identifica cuáles pruebas hacen referencia a esos conceptos para que esta corte de casación pudiera verificar puntualmente la valoración de los jueces del fondo sobre ellos, por lo que procede también a rechazar este aspecto del medio examinado.*

<sup>7</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. 103, del doce (12) agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. 29. *Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la empresa cometió una falta continúa (sic) al no pagar los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporción de 2018, los cuales fueron siempre solicitados por el trabajador y que incluso la propia empresa admitió esta situación en correo de 17 de mayo de 2018, por lo que al ser declarados inadmisibles los reclamos por salario de Navidad y bonificación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se hizo una incorrecta aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo y se violó el Principio V del citado texto que establece que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.*

p. 31. *De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó los reclamos de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser derechos que se generaron previo al último año por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año<sup>8</sup>; que esta disposición no contradice en lo absoluto el principio V del citado texto que dispone que Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario; pues este principio hace referencia a la existencia de un acto jurídico tendente a limitar los derechos ya reconocidos en el Código de Trabajo, situación que no es*

<sup>8</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), BJ. 1241



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que acontece en la especie, en consecuencia, la sentencia hizo una correcta aplicación del derecho con su determinación.*

q. 32. *Cabe destacar que el concepto de falta continua a la que hace referencia el recurrente en su memorial, es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días de los artículos 90 y 98, y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco, lo que tampoco es aplicable para los reclamos accesorios de derechos adquiridos como en la especie, que es el reclamo de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa nacidos antes del último año de servicios prestados, por lo que este segundo aspecto del segundo medio debe ser desestimado.*

r. 33. *Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que era práctica de la empresa que fueran acumulados los derechos de vacaciones de sus trabajadores, como se puede apreciar en la carta del 3 de mayo de 2018 dirigida al trabajador que contiene el control de vacaciones de él y otros empleados de la empresa, lo que totaliza una suma de 40 días pendientes de vacaciones por tomar, por lo que la sentencia debe ser casada por no tomar en cuenta esta política empresarial/*

s. 34. *En cuanto al alegato de que las empresas Puratos Dominicana, SA., y compartes se tenía la política de acumular el derecho de vacaciones, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad<sup>9</sup>; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte a qua, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.*

t. 37. *Esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios por falta de constitución del comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por dos motivos, primero por no haberse demostrado el perjuicio sufrido y, segundo, porque el trabajador era el gerente general de la empresa, quien debía velar por su cumplimiento, por lo que este no debe prevalecerse de su propia falta. Que esta corte de casación advierte además que, en la situación que nos ocupa, basta el primer motivo para rechazar la demanda en daños y perjuicios, es decir, por no haberse demostrado la existencia del perjuicio, por lo que era innecesario que la sentencia refiriera en sus fundamentos si el trabajador era gerente de la empresa, por lo que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una*

<sup>9</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, del dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020), BJ. 1321



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio,<sup>10</sup> en consecuencia, procede a rechazar este último aspecto del segundo medio de casación.*

*b. del recurso de casación incidental*

*u. 39. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental alega, en esencia, que la corte a qua hizo una incorrecta determinación de la naturaleza del contrato de trabajo al declararlo indefinido, cuando en virtud del acuerdo por escrito depositado, claramente se estaba ante un contrato por un periodo de cinco años en la República Dominicana que terminó con la llegada del término en la fecha del 31 de julio de 2018, y luego le correspondía al trabajador regresar a Costa Rica como se había acordado, lo que no ocurrió, a pesar de que el propio trabajador admitió que recibió la oferta de ocupar su antiguo puesto de trabajo en ese país y que no la respondió. Que este tipo de contratos por cierto tiempo son propios para trabajadores como el recurrente principal, es decir para gerentes y ejecutivos, los cuales terminan sin responsabilidad para las partes, por lo que no corresponde el pago de prestaciones laborales, ni particularmente el pago de participación en los beneficios de la empresa según el artículo 233 del Código de Trabajo. Que tampoco se tomó en consideración el principio de territorialidad de la ley laboral establecido en el principio IV del Código de Trabajo, ya que el contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado entre el trabajador y Grupo Puratos es irrelevante porque ni se firmó ni se ejecutó en República Dominicana y que la única forma de revertir ese principio es demostrar*

<sup>10</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). BJ.1295



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hay otra ley más favorable para el trabajador, lo que no ha sucedido.*

v. 39. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expresó los motivos previamente transcritos en el párrafo 17 de la presente decisión, a los que solo se hará mención del siguiente ...que el contrato que unía a la partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras.*

w. 40. *Es oportuno mencionar que una vez establecido el contrato de trabajo y con ello los elementos esenciales que lo concretizan, esa presunción producto del principio protector que rige la materia laboral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, es por tiempo indefinido; presunción que el recurrente pudo destruir por cualquier de los medios de pruebas indicados en el Código de Trabajo.<sup>11</sup>*

x. 41. *Para destruir esa presunción, el recurrente hace acopio al contrato de trabajo suscrito el 20 de julio de 2013 y que terminó el 31 de julio de 2018, sin embargo, la corte a qua comprobó que ese pacto escrito hacía referencia a la asignación temporal del puesto de trabajo en República Dominicana, no a su contrato de trabajo como se mencionó en el párrafo 21 de la presente decisión, y que su contrato inició en 2005, cuya aseveración entra dentro de los poderes discrecionales del juez de fondo que escapa del control de casación,*

<sup>11</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), BJ. 1251



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvo desnaturalización, lo que tampoco ha ocurrido, ya que del estudio del propio contrato de fecha 20 de julio de 2013, se evidencia en su clausula (sic) 12, lo siguiente: ... Duración del Servicio Cuando la determinación de los beneficios que el Empleador debe pagar al Empleado durante el período de traslado dependen de la duración del servicio del Empleado, el Empleador reconoce expresamente que la duración del servicio del Empleado dentro del Grupo Puratos comenzó el 1ro de mayo de 2005.*

y. 42. *Es imperativo que esta Tercera Sala precise que el principio de territorialidad de las leyes laborales consagrada en el Principio IV del Código de Trabajo, tiene especial aplicación en los casos propios del derecho internacional privado en los que se discute la ley aplicable y el foro a dirimir el conflicto, aspecto este que no ocurre en el presente caso, pues la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana y la competencia de los tribunales laborales dominicanos son aspectos no controvertidos entre las partes, por lo que el propósito del recurrente incidental de que este principio sea aplicado para desconocer el tiempo de servicio prestado con la empresa en otros países carece de base legal; en ese sentido, la corte a que hizo una correcta aplicación de la ley al determinar que la naturaliza del contrato era por tiempo indefinido, lo que trajo consecuentemente la condena en la participación en los beneficios de la empresa y procede a rechazar el medio examinado.*

z. 43. *Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que no se ha verificado violación a los principios del derecho del trabajo, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar todos los medios invocados por ambas partes y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Arturo Caballer Casas, pretende mediante su escrito, lo que sigue:

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor **ARTURO CABALLER CASAS** en contra de la Sentencia número 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la ley.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el presente recurso (sic) de (sic) Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor **ARTURO CABALLER CASAS** en contra de la Sentencia número 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia número 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, por violatoria de los derechos fundamentales del Recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***TERCERO: ORDENAR*** el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 numeral 10 del (sic) de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, se subsane las violaciones del derecho del trabajo, en que incurrió la (sic) en contra de la Sentencia número 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, en perjuicio del Recurrente en revisión.

Los fundamentos que justifican el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- a. 20. *Este Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete de la Constitución de la República Dominicana, mediante su sentencia TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, sentó un valioso precedente sobre el alcance del principio protector, y su función como pilar fundamental en el proceso laboral y en la jurisdiccional laboral.*
  
- b. 22. *De manera específica, la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, ha mantenido vigente la vulneración de dicho precedente constitucional, que ocurrió desde la emisión de la sentencia de primer grado, siendo la situación rectificada por el tribunal de apelación. En toda instancia del proceso, la parte recurrente puso en conocimiento a los jueces de dicha vulneración, de donde queda satisfecho el requisito establecido en el ordinal 3, literal a del artículo 53 de la LOTCPC.*
  
- c. 24. *Por lo que la Suprema Corte de Justicia, aún sabiendo de la violación al principio de protección al trabajador, consagrado en la máxima in dubio pro-operario, no subsanó la situación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. 26. *Esto va en consonancia con lo establecido en el Principio VIII del Código de Trabajo, que estipula lo siguiente:*

*En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorables al trabajador.*

e. 27. *De donde se interpreta que ha sido un especial interés del Constituyente que la normativa laboral se desarrolle e interprete de una manera favorable al trabajador. Esto, en la doctrina constitucional, ha sido definido como el principio de protección, tal como lo ha estipulado el precedente citado y vulnerado por la Suprema Corte de Justicia.*

f. 29. *De manera específica, la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de protección (in dubio pro operario) al momento que valoró de manera errónea la interpretación que había dado la Corte de Apelación a las pruebas sometidas a su escrutinio. Puntualmente, existían correos que demostraban la práctica habitual de **PURATOS** de no pagar derechos adquiridos, y sin embargo, otras pruebas indiciarias y sin fundamento fueron las tomadas en cuenta, desprotegiendo con ello al trabajador.*

g. 30. *Siendo una de las vulneraciones flagrantes al derecho del trabajador el no pago de bonificación y salario de Navidad, bajo el argumento de la empresa de que se trataba de un trabajador en una posición gerencial, pagada a todo el personal menos al gerente. Situación que fue consultada por la empresa a sus auditores, quienes le manifestaron por escrito mediante correo electrónico depositado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todas las instancias, que esa práctica debía ser descontinuada y pagarle bonificación por los años anteriores, con lo cual no cumplió la empresa, siendo vulnerado el derecho del hoy accionante.*

*h. 33. Omitiendo en ese caso declarar los Tribunales que han conocido del caso CABALLER, que los derechos adquiridos del trabajador no pueden estar sujetos a prescripción, ya que la vulneración del derecho es de ejecución sucesiva, por lo que, hasta que la irregularidad no es corregida por la empresa se continúan afectando los derechos del trabajador.*

*i. 37. En ese mismo sentido, ante la prueba irrefutable de que había ocurrido un desahucio, la Suprema Corte de Justicia decidió continuar con la vulneración de la Corte de apelación, y darle valor a correos contradictorios donde supuestamente se alegaba que el señor **ARTURO CABALLER** iba a ser movilizado a otra posición, sin especificar cual (sic), y ante la existencia de un Memorándum circulado a dicho señor y demás empleados de la empresa donde le informaron sobre la finalización de su contrato, estableciendo que perseguirá nuevos desafíos fuera de PURATOS.<sup>12</sup>*

*j. 38. Por tanto, esta sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia perpetúa la vulneración ocurrida desde primera instancia en cuanto a la aplicación del principio protector del trabajador, violentando normas legalmente establecidas por el Código de Trabajo, al no establecer los juzgadores la forma de terminación del contrato de trabajo y las vulneraciones a derechos fundamentales en perjuicio del*

<sup>12</sup> Ver en el expediente Memorandum del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), circulado por PURATOS, un mes y dos días después de la señora Danielle Araes se trasladó para desahuciar al señor Arturo Caballer.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajador, los cuales están constitucionalmente garantizados, y que constituye un precedente vinculante de este Tribunal Constitucional.*

k. 45. *La Suprema Corte de Justicia, en efecto, al mantener vigentes las violaciones de derechos fundamentales laborales ocurridas en primera y segunda instancia -y que fueron reclamadas en su momento-, vulneró de manera directa a su vez un deber constitucional puesto a su cargo por la letra del artículo 62 de la Constitución.*

l. 46. *De manera específica, esta vulneración ocurrió, en primer lugar, cuando la Suprema Corte de Justicia evitó referirse, en toda su sentencia, a la forma en que realmente terminó el contrato de trabajo. La lógica resulta evidente de ver, pues todos los tribunales reconocieron existió una terminación de la relación laboral que unía a **ARTURO CABALLER** con **PURATOS**, que la misma terminó y por eso fue ordenado el pago de algunos derechos adquiridos, omitieron estatuir que la terminación fue por desahucio ejercido por el empleador, pero tampoco establecieron ninguna de las otras formas de terminación establecidas por el Código de Trabajo.*

m. 47. *Existen, como bien sabrán los miembros de este Tribunal, cuatro formas en las cuales una relación laboral puede verse culminada: (i) mutuo acuerdo, (ii) despido, (iii) dimisión y (iv) desahucio. La primera implica una concordancia en la voluntad de empleador y trabajador, cosa que no ha sucedido. La segunda y tercera, por su parte, implica un procedimiento específico en el cual se invoquen causales determinadas en el Código de Trabajo, cosa que no ha sucedido. Por tanto, solo queda el desahucio, entendido como la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes, en este caso del empleador.*

n. 48. *Bajo esta premisa, queda claro que el señor **ARTURO CABALLER** nunca tuvo la intención de culminar con la relación laboral, por lo que este deseo únicamente pudo devenir de **PURATOS**, manifestado de forma expresa en el Memorandum antes citado, y en la gran cantidad de pruebas contrastadas, sin embargo, al momento que la Suprema Corte de Justicia ignora este aspecto, y, por lo tanto, mantiene vigente la violación constitucional ocurrida en primera y segunda instancia, rechaza reconocer la terminación laboral se trató de un desahucio ejercido por el empleador, negando con ello el catálogo de prestaciones indemnizatorias y derechos adquiridos que deben ser pagadas cuando es ejercida esta figura.*

o. 49. *Al negar las prestaciones correspondientes al trabajador, la Suprema Corte de Justicia, al igual que los tribunales anteriores, vulneraron su derecho constitucional laboral de poder recibir las compensaciones económicas indemnizatorias y los derechos adquiridos que le correspondía, contraviniendo en consecuencia la letra del artículo 62 de la Constitución dominicana.*

p. 54. *En efecto el señor **ARTURO CABALLER** no fue tratado en igualdad de condiciones, respecto a todos los demás trabajadores, al negar las indemnizaciones que le correspondían por no tener la empresa constituido un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, tal y como ordena la normativa laboral, por el simple hecho de ostentar una posición de Administración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A., presentaron su escrito de defensa el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a fin de que:

***PRIMERO:*** Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor ARTURO CABALLER CASAS en contra de la sentencia número 033-2021-SSEN-01220 ante la ausencia de relevancia o trascendencia constitucional conforme dispone el párrafo único del artículo 53 de la Ley 137-11.

***SEGUNDO:*** Subsidiariamente, declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor ARTURO CABALLER CASAS en contra de la sentencia número 033-2021-SSEN-01220, debido a que la alegada violación de un derecho fundamental no fue invocada en el proceso a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo ante la Corte de Trabajo y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia.

***TERCERO:*** En caso de no ser acogidas las conclusiones anteriormente expuestas, rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el por el señor ARTURO CABALLER CASAS y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia número 033-2021-SSEN-01220 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa son, entre otros, los que se indican a continuación:

a. **4.** *En ese orden el señor ARTURO CABALLER CASAS suscribió en fecha 20 de julio de 2013 un contrato laboral con PURATOS a los fines de reflejar los términos de su rol como Gerente General de la operación de PURATOS DOMINICANA destacándose, por ejemplo, que asumiría dicho rol durante un período máximo de cinco (5) años y una vez vencido ese tiempo (artículo 1) el señor ARTURO CABALLER CASAS retornaría a Puratos Costa Rica y su relación con el Grupo Puratos se regiría por el contrato originalmente firmado por las partes (artículo 13 del contrato del 20 de julio de 2013).*

b. **6.** *Una vez agotado el período de esos cinco años al que se comprometieron PURATOS y el señor ARTURO CABALLER CASAS, se le notificó a este lo que se había contratado: que no se renovarían su posición en el país.*

c. **7.** *Sin embargo, el señor ARTURO CABALLER CASAS **nunca aceptó regresar a Costa Rica**, sino que por el contrario, exigía el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos como si su contrato de trabajo en la República Dominicana hubiera sido terminado por PURATOS e inició el proceso legal de que se trata (...).*

d. **11.** *En el párrafo 7 y siguientes de su recurso de revisión constitucional el señor ARTURO CABALLER CASAS hace referencia a la alegada especial trascendencia o relevancia constitucional del caso de que se trata. Sin embargo, poco menciona dicho señor en su recurso a los fines de demostrar claramente que sus planteamientos presentan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importancia suficiente para ser conocidos por este Tribunal Constitucional.*

e. **16.** *En el caso que nos ocupa no existe ninguna situación que pueda enmarcarse dentro de un conflicto sobre derechos fundamentales, ni situaciones que propicien modificaciones de principios establecidos por este tribunal, ni situaciones que justifiquen que este tribunal reoriente o redefina interpretaciones jurisprudenciales, ni eventos que conlleven un problema de trascendencia social, política o económica, por lo que el solo hecho de que el señor ARTURO CABALLER CASAS no haya podido demostrar la relevancia y trascendencia constitucional de su proceso, conlleva a la inadmisibilidad del recurso de revisión de que se trata.*

f. **19.** *Siguiendo el orden presentado por el señor ARTURO CABALLER CASAS en su Recurso de Revisión Constitucional, este expone que la sentencia recurrida vulnera el precedente establecido en la sentencia TC/0563/15 que versa sobre la compensación de la desigualdad que tiene un trabajador frente a su empleador y que ante esa desigualdad la norma tiene que interpretarse en el sentido que sea más favorable al trabajador. Con esto trata, infructuosamente, de enmarcar la primera parte de su recurso dentro de la causal de revisión establecida en el artículo 53 (2) de la Ley 137-11. (...)*

g. **23.** *... queda más evidenciado ante el hecho de que el señor ARTURO CABALLER CASAS no presentó ante la Corte de Trabajo ni ante la Suprema Corte de Justicia ningún argumento relacionado con la violación de un precedente constitucional y esto es relevante porque los pedimentos y argumentos del recurrente se han mantenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*homogéneos a lo largo del proceso por lo que, de haber, a su criterio, violación de algún precedente, habría tenido múltiples oportunidades para invocar esto como medio de defensa.*

h. **27.** *Expresa el señor ARTURO CABALLER CASAS en su Recurso de Revisión Constitucional, haciendo uso de medias verdades, que se vulneraron sus derechos al no reconocerle el pago de bonificación y salario de navidad (párrafo 30). El punto no es una ausencia de reconocimiento, sino la decisión reiterada a lo largo de todo el proceso de que se trata de reclamación prescritas.*

i. **29.** *¿Qué hizo la Suprema Corte de Justicia? Aplicar un criterio sólidamente establecido a nivel jurisprudencial en el sentido de que, en aplicación de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, no puede haber reclamación de derechos adquiridos nacidos con anterioridad al año determinado el contrato de trabajo; esto con la finalidad de que supuestos derechos no puedan ser reclamados indefinidamente en una materia en que la carga probatoria recae fundamentalmente sobre el empleador.*

j. **30.** *Y como bien ha establecido la misma Suprema Corte de Justicia la finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía.<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del primero (1<sup>ero</sup>), de octubre de dos mil trece (2003). Boletín Judicial 1115. Páginas 1035-1043



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. **33.** *No es, como plantea el recurrente en el párrafo 33 de su recurso, un escenario de vulneración de un derecho de ejecución sucesiva. Se trata de un escenario en el que el recurrente, si tiene algún cuestionamiento respecto de un derecho (que legalmente no tenía), tiene que presentar sus cuestionamientos dentro del plazo legalmente establecido y no cuando quiera.*

l. **36.** *Si algo está claro aquí es que la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio que armónicamente ha trazado a lo largo de décadas respecto de la prescripción en materia laboral en consonancia con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo. No hay, en forma alguna, una violación a precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional y, en consecuencia, no se configura la condición dispuesta en el artículo 53 (2) de la Ley 137-11.*

m. **37.** *Resulta evidente que el recurrente usa la excusa de una supuesta violación a un precedente de este tribunal para disfrazar sus argumentos y convertir esto en una jurisdicción de fondo. Así, de abundar sin fundamento alguno sobre la alegada violación de un precedente constitucional el recurrente expresa en los párrafos 35, 36, 37 y 38 de su recurso que la Suprema Corte de Justicia no estableció la forma en que le fue puesto término a este contrato [de trabajo]. Entra luego el recurrente en consideraciones de hechos que en primer grado y en apelación (confirmado además en casación) fueron descartados sobre la base de pruebas contundentes, como por ejemplo, el hecho innegable de que el señor ARTURO CABALLER CASAS tenía una asignación en República Dominicana de cinco (5) años y que al término de ese período se rehusó a ser reasignado en Costa Rica conforme se había comprometido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. **38.** *En otras palabras, no hubo una terminación del contrato de trabajo por parte de PURATOS sino que concluyó el tiempo acordado con el señor ARTURO CABALLER CASAS para dirigir la operación en República Dominicana. Extrapolar ese escenario a uno de desahucio por parte de PURATOS ha sido la base de la reclamación de dicho señor para tratar de lucrarse de una forma completamente extorsionadora.*

o. **40.** *Queda claro que la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio a las consideraciones y ponderaciones del Juzgado de Trabajo y de la Corte de Trabajo llegó a la conclusión de que no hubo un desahucio. No Hubo, por parte de PURATOS, una manifestación de voluntad tendente a terminar, inequívocamente, la relación laboral, cuestión que compete exclusivamente al juez del fondo determinar.*

p. **44.** *Estamos ante un escenario en el que todos los tribunales han entendido que el señor ARTURO CABALLER CASAS no fue objeto de un desahucio y que simplemente no quiso aceptar el compromiso por él asumido de regresar a Costa Rica al término de su gestión de cinco (5) años en República Dominicana (contractualmente acordada). Es evidente que estamos ante un abandono de las labores que se asimila a un desahucio y que imposibilita la subsistencia del vínculo laboral ante la ausencia de prestación de servicios y la ausencia de remuneración durante un tiempo que ya alcanza años.*

q. **45.** *Nadie puede prevalecerse de su propia falta y los distintos tribunales donde se ha ventilado este caso han concluido que el señor ARTURO CABALLER CASAS no se presentó a su puesto de trabajo en Costa Rica. Este hecho combinado con la demanda fracasada que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuso contra PURATOS denota inequívocamente la ausencia de todos los elementos que se necesitan para que un contrato de trabajo quede configurado.*

r. **46.** *La Suprema Corte de Justicia, y con anterioridad a ella la Corte de Trabajo y el Juzgado de Trabajo, reconocieron esta realidad y en plena aplicación del Principio de Primacía de los Hechos formalizaron la terminación de un contrato de trabajo no por desahucio de PURATOS, sino por el hecho incontestable del abandono del trabajo por parte del señor ARTURO CABALLER CASAS que, como hemos dicho, equivale en los hechos a un desahucio del trabajador.*

s. **48.** *En el párrafo 39 y siguientes de su recurso de revisión el señor ARTURO CABALLER CASAS expresa que se manifiesta en nuestro caso una vulneración del artículo 62 de la Constitución relativa al Derecho al Trabajo. Específicamente menciona en el párrafo 46 de su recurso que esta vulneración ocurrió, en primer lugar, cuando la Suprema Corte de Justicia evitó referirse, en toda su sentencia, a la forma en qué realmente terminó el contrato de trabajo [pues] todos los tribunales reconocieron existió una terminación de la relación laboral que unía a ARTURO CABALLER CASAS con PURATOS, que la misma terminó y por eso fue ordenado el pago de algunos derechos adquiridos, omitieron estatuir que la terminación fue por desahucio ejercido por el empleador, pero tampoco establecieron ninguna de las otras formas de terminación establecidas por el Código de Trabajo.*

t. **55.** *En efecto, el artículo 62 de la Constitución existe para garantizar cuestiones verdaderamente importantes como lo son el derecho a trabajar, a no ser discriminado en un puesto laboral, a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad sindical, a la seguridad social, entre otros. Ese texto legal no está para asegurarle a un empleado el cobro de prestaciones laborales a las cuales los tribunales del orden judicial le han dicho que no tienen derecho porque no están dadas las condiciones legales para ello. Como hemos expresado, el recurrente no mostró interés en ocupar su posición en Costa Rica (acordada previamente), nunca se presentó a ejercer esas labores y por vía de consecuencia abandonó su trabajo en PURATOS, situación que a lo que más se asemeja es a un desahucio de su parte ¿Y aún así quiere tener acceso a prestaciones laborales? ... (sic).*

u. **58.** *No hay absolutamente nada que indique cuándo se invocó una violación de un derecho fundamental, lo que resulta relevante pues el señor ARTURO CABALLER CASAS no tuvo ganancia de causa ni en el Juzgado de Trabajo, ni en la Corte de Trabajo ni en la Suprema Corte de Justicia.*

v. **60.** *De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el señor ARTURO CABALLER CASAS, y posteriormente, de su recurso de casación, se puede evidenciar con facilidad que la supuesta violación al artículo 62 de la Constitución no se planteó en ningún momento a pesar de que el recurrente viene realizando exactamente los mismos pedimentos desde que interpuso su demanda.*

w. **62.** *Para nosotros resulta evidente que se está planteando a estas alturas un argumento de supuesta vulneración a un derecho fundamental disfrazado de un argumento de fondo que no ha sido reconocido en ningún momento a lo largo del proceso. La realidad pura y simple es que no se había invocado nunca una vulneración del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 62 de la Constitución y eso por si solo implica la inadmisibilidad de este recurso de revisión constitucional.*

x. **65.** *Asimismo, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia (tal como consideraron la Corte de Trabajo y el Juzgado de Trabajo) fue aplicar la ley al llegar a la conclusión de que PURATOS no había ejercido un desahucio y en tal virtud no le corresponde al señor ARTURO CABALLER CASAS el derecho a percibir prestaciones laborales. **Las cuestiones bajo las cuales todas las jurisdicciones llegaron a la conclusión de que NO hubo un desahucio se sustentan en hechos que solamente puede tocar la jurisdicción del fondo y, en ese tenor, reiteramos, escapan del control de evaluación que puede ejercer este honorable tribunal.***

y. **67.** *Un tribunal no puede vulnerar un derecho constitucional si está juzgando conforme lo ordena la ley y si la jurisdicción de fondo, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que no hay desahucio pues no podemos hablar de prestaciones laborales.*

z. **70.** *En el estado actual de nuestro derecho constitucional, un recurso de revisión constitucional que no cumpla con el requisito de que el supuesto derecho constitucional vulnerado sea imputable al órgano jurisdiccional es declarado inadmisibile al tenor del artículo 53 (3) (c) y no del párrafo único del referido artículo 53. Lo que ha permanecido inmutable es la inadmisibilidad de este tipo de recurso donde claramente el órgano jurisdiccional ha hecho lo que ordena la ley, a saber, no ordenar el pago de prestaciones laborales a cargo del de un empleador que no ha ejercido un desahucio.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Fotocopia de la Sentencia núm. 667-2019-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda laboral por desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos durante de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; participación en los beneficios de la empresa durante esos años; pago de indemnización igual a 1 día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones laborales; gastos de boletos aéreos y mudanza por concepto de expatriación; reparación de daños y perjuicios, y otras indemnizaciones, daños y perjuicios, realizada por el señor Arturo Caballer Casas contra Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A.

La demanda fue fallada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 667-2019-SSEN-00151, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, S.A. y a Puratos Honduras, S.A., al tiempo de rechazar las pretensiones siguientes: reclamación de prestaciones laborales por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador; las pretensiones concernientes al pago de boletos aéreos y mudanza; derechos adquiridos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Además, la indicada sentencia declaró resuelto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el contrato de trabajo y acogió lo siguiente: salario de Navidad correspondiente al año 2017, derechos adquiridos respecto del año 2018, proporción de beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, esto último de manera parcial.

La indicada sentencia fue impugnada, de manera principal, por el señor Arturo Caballer Casas y de forma incidental por Puratos Dominicana, S.A., donde la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 655-2020-SSEN-0193, del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), acogió el fondo de ambos recursos y revocó el ordinal quinto, literal E) de la sentencia atacada en apelación en el sentido de condenar solidariamente a Puratos Honduras, S.A., Puratos Costa Rica, S.A. y Puratos Dominicana, S.A. al pago de los valores que se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas; acogió la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 y condenó a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 61/100 (\$1,729,195.61); y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión, las partes interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención, presentado únicamente por el señor Arturo Caballer Casas.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); también se emplea en el presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 033-2021-SSEN-01220, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Según las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a Yipsy Roa Díaz, representante legal del recurrente Arturo Caballer Casas, mediante Acto núm. 150/2022, y el recurso fue interpuesto el catorce (14) del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Conforme con las disposiciones del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los supuestos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, el recurso se fundamenta en dos causas de revisión: se invoca la violación de un precedente constitucional y se alude a la conculcación de un derecho fundamental.

9.7. En lo que respecta al primer fundamento, la parte ahora recurrente alega la violación al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Sobre el particular, la parte recurrida sostiene que la presunta violación al precedente TC/0563/15 no fue invocada en ninguna parte del proceso. Al respecto, este tribunal es de criterio que solo basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración a un precedente constitucional para que se considere satisfecha la causa de revisión constitucional dispuesta en el referido artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 [Sentencias TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0327/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)], pues tal como estimó este colegiado en la Sentencia TC/0226/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), *en vista de que la invocación de la violación de un precedente constitucional no fue sujeta por el legislador a ninguna otra condicionante, los méritos de ese argumento serán ponderados al evaluar el presente recurso en cuanto al fondo.*

9.9. En relación con la segunda causa de revisión constitucional, esto es la presunta violación a derechos fundamentales, Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A. solicitan declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, por no haberse invocado la violación a un derecho fundamental durante el proceso.

9.10. Si bien la parte recurrida pretende que este colegiado decrete, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la base de falta de trascendencia o relevancia constitucional y, que en caso de rechazarse tal pedimento el Tribunal Constitucional pronuncie la inadmisibilidad del recurso con base en el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 53.3 letra a) de la Ley núm. 137-11, esto es la invocación de la violación a un derecho fundamental, este colegiado es de criterio que la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene lugar con posterioridad al examen de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, tal como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala el párrafo del aludido artículo 53.

9.11. De acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión del recurso de revisión, con base en la presunta conculcación de un derecho fundamental, está sujeta a los requisitos siguientes:

9.11.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

9.11.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

9.11.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En la TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto,

*el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.13. La parte recurrida sostiene que el recurrente no invocó la violación a un derecho fundamental durante el proceso; sin embargo, al analizar la sentencia recurrida se verifica que el hoy recurrente invoca la violación al derecho al trabajo y, por igual, uno de los motivos del recurso de casación consistió en la contradicción motivos, lo que supone conculcación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; de modo que contrario a lo argüido por la recurrida, sí se satisfizo la condición establecida en el artículo 53.3 letra a) de la Ley núm. 137-11 y, por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión del recurso de revisión planteado en ese sentido.

9.14. Respecto a los literales b) y c) del indicado artículo 53.3, este tribunal estima que las condiciones de admisibilidad se encuentran satisfechas, pues no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación a los derechos fundamentales y la violación se imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que, a juicio del recurrente, omitió proteger sus derechos fundamentales.

9.15. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), con base en la STC 155/2009, dictada por el Tribunal Constitucional español el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), estableció los supuestos que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que el podrá continuar desarrollando su criterio sobre el derecho al trabajo y sobre la alegada violación a un precedente fijado por este colegiado; de modo que se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A. sobre la falta de relevancia constitucional.

9.17. Por lo anterior, este Colegiado admite a trámite el recurso interpuesto por Arturo Caballer Casa y procede a examinar el fondo del asunto.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arturo Caballer Casas que procura la anulación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por presuntamente vulnerar el precedente constitucional previsto en la TC/0563/15, del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) y el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional abordará los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: A) Conculcación del precedente establecido en la Sentencia TC/0563/15 y B) sobre la transgresión al derecho fundamental al trabajo.

### **A. Respetto de la alegada violación del precedente TC/0563/15**

10.3. El recurrente indica que la sentencia objeto del presente recurso, núm. 033-2021-SSEN-01220, viola el precedente constitucional de la Sentencia TC/0563/15, en lo concerniente al principio *in dubio pro operario*.

10.4. El Tribunal Constitucional, al resolver la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra los artículos 42 parte final, 44.1, 51.5, 75 párrafo final, 93, 100 parte final, 109, 110, 190, 259, 260, 390, 434, 619, 626 parte final y 641 del Código de Trabajo, dictó la Sentencia TC/0563/15, que se pronunció como se señala a continuación:

*10.11.6.6. Otro aspecto que caracteriza y rige todas las esferas del indicado proceso judicial es el principio protector, que tiende a compensar la desigualdad derivada de la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propia de la relación laboral. De dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio se desprenden ciertas reglas que hacen viable su concreción y constituyen características básicas del derecho laboral sustantivo, las cuales se enuncian a continuación: i) Las reglas pro-operario (in dubio pro operario, la norma más favorable, y la condición más beneficiosa) que conducen el comportamiento del juez laboral, quien en caso de duda en la interpretación de la norma, debe optar por el sentido que sea más favorable al trabajador<sup>14</sup>; ii) la inversión de la carga de la prueba al empleador, iii) la concentración y simplicidad, que procura reunir la mayoría de los actos en un mínimo de diligencia y sin excesivos formalismos; iv) la celeridad del proceso laboral, cuyo postulado se persigue con la brevedad de los plazos, el deber del juez de instruir el proceso y colocarlo en estado de fallo en no más de dos audiencias de producción y discusión de pruebas,<sup>15</sup> la limitación de los recursos en las demandas de menor cuantía,<sup>16</sup> y las previsiones de instancia única para el conocimiento de determinados asuntos.<sup>17</sup>*

*10.11.6.7. Las características y principios propios de la jurisdicción laboral imponen la protección inicial y constante del derecho del trabajo durante las instancias procesales que ha diseñado para tal efecto el legislador. De manera que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficiencia en su dispensación.*

**10.5. Sobre el principio *in dubio pro operario*, en la sentencia que hoy se recurre en revisión constitucional, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia**

<sup>14</sup> Principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana.

<sup>15</sup> Art. 528 del Código de Trabajo de la República Dominicana

<sup>16</sup> Art. 619 y 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana

<sup>17</sup> La autorización de despido de un trabajador protegido por el fuero sindical; la recusación de un juez o vocal y la calificación de huelga o el paro, (arts. 391, 601 y 660 del Código de Trabajo).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideró que

*[...] tampoco existió violación al principio *in dubio pro operario*, ya que este principio VIII solo es aplicable cuando existe una duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance<sup>18</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, en la cual no se discute la aplicación de dos normas, sino una apreciación de hecho que no evidencia desnaturalización como se ha verificado, ni tampoco viola la inversión de la carga de la prueba pues le correspondía al trabajador demandante demostrar el hecho material del desahucio como también se ha señalado anteriormente; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio de casación.*

10.6. El recurrente refuta los motivos de la sentencia impugnada en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia violentó el principio *in dubio pro operario*, en razón de que valoró de manera incorrecta la interpretación dada por la Corte de Apelación a las pruebas sometidas a su escrutinio, en el entendido de que existen correos electrónicos que demostraban la práctica habitual de la empresa de no pagar derechos adquiridos; sin embargo, otras pruebas fueron tomadas en cuenta, desprotegiendo con ello al trabajador. Por igual, el recurrente sostiene que la Corte de Casación no subsanó la violación al principio señalado precedentemente, el cual es cónsono con el principio VIII del Código de Trabajo, que establece que *[e]n caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorables al trabajador.*

<sup>18</sup> SCJ. Tercera Sala, sent. Núm. 9, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). BJ 1251.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En contraposición a los argumentos expuestos por el recurrente, la parte recurrida aduce que la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio que ha aplicado durante décadas respecto del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos adquiridos nacidos en años anteriores no pueden ser reclamados en el año en que finalizó el contrato de trabajo, debido a que la reclamación no puede ser indefinida, en una materia donde la carga de la prueba recae fundamentalmente sobre el empleado; de modo que, atendiendo a ello, no se configura la condición dispuesta en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11.

10.8. De acuerdo con la Sentencia TC/0007/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el principio *in dubio pro operario* se encuentra contenido en el principio VIII del Código de Trabajo y, como mandato de optimización, se erige en norma que ordena la protección del derecho en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas del caso. En ese orden, el indicado principio VIII establece que *[e]n caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.*

10.9. En un caso similar, donde se invocaba la conculcación a un precedente constitucional con base en la violación al principio *in dubio pro operario*, bajo el fundamento de la errónea valoración de las pruebas sometidas al escrutinio judicial, este tribunal, en la indicada Sentencia TC/0007/22, reiteró el criterio de la TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), tal como se señala a continuación:

*Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.10. En la especie, contrario al argumento esbozado por el recurrente respecto a la presunta violación de la Sentencia TC/0563/15, concerniente al principio *in dubio pro operario*, este tribunal estima que no se está en presencia de la concurrencia de normas legales o convencionales donde se deba interpretar y aplicar aquella que resulte más favorable para el trabajador, máxime cuando la presunta vulneración se atribuye a la valoración de determinadas pruebas, que, como se ha expresado anteriormente, es una función que compete exclusivamente a los jueces de fondo y la Corte de Casación no tiene facultad para cuestionar el examen realizado al respecto; de modo que no se comprueba la aludida conculcación del indicado precedente constitucional y, por consiguiente, se rechaza el medio planteado por el recurrente.

### **B. Sobre la alegada violación al derecho al trabajo**

10.11. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por el recurrente principal, señor Arturo Caballer Casas, y los recurrentes incidentales, Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.A. y Puratos Honduras, S.A., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-0193, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*19. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido... que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta;<sup>19</sup> en ese orden se ha establecido que ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio.<sup>20</sup>*

*20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, para determinar el hecho material del desahucio, la corte a qua acudió al examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, al intercambio de correos electrónicos entre las partes y, mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que, si bien la empresa le había comunicado al trabajador en fecha 26 de abril de 2017 que su periodo de cinco años que le correspondía en República Dominicana terminaría el 31 de julio de 2018, conforme con el pacto escrito entre las partes y que todavía no tenían un puesto vacante para él, previo la llegada del término, en fecha 3 de julio de 2018, se le ofertó su antiguo puesto de trabajo en Costa Rica, sin embargo el trabajador no respondió a dicha oferta, cuya conclusión*

<sup>19</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 48, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), BJ. 1249.

<sup>20</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. 37, del veintisiete (27) de julio dos mil dieciséis (2016), BJ. 1267.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arribada por la corte a qua no evidencia desnaturalización, pues varios correos dirigidos el (sic) trabajador, uno de fecha 17 de mayo de 2018 se menciona que Como Danielle probablemente explicó, al expirar su asignación de expatriado, en principio regresaría a su puesto anterior en Costa Rica. Actualmente, este puesto está ocupado y, como explicó Danielle, estamos explorando oportunidades para un puesto futuro, pero por el momento no hay otro puesto disponible en la región; otro de 3 julio de 2018 que expresa tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición.... Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república (sic) dominicana (sic); y una carta de fecha 31 de julio de 2018 que indica que Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones, tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente; en consecuencia, de la lectura de las pruebas valoradas por la corte a qua, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.*

*21. En cuanto al alegado período de preaviso que operó desde el 26 de abril al 31 de julio de 2018, esta Tercera Sala advierte que, por los hechos comprobados por la corte a qua, no se evidencia que estemos ante la figura del preaviso consagrada en el artículo 76 del Código de Trabajo, pues el aviso previo dado el 26 de abril hacia (sic) referencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la terminación de la asignación del contrato en República Dominicana, no así en cuanto al contrato de trabajo como correctamente valoraron los jueces del fondo, por lo que no cometieron contradicción en la exposición de los motivos.*

10.12. El recurrente, Arturo Caballer Casas, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho al trabajo al evitar referirse en su sentencia a la forma de terminación del contrato de trabajo. En hilo de este argumento, el recurrente sostiene que los jueces de fondo reconocieron que concluyó la relación laboral existente entre Arturo Caballer Casas y Puratos, de la que se derivó el pago de algunos derechos adquiridos; sin embargo, omitieron estatuir que la relación terminó por el desahucio ejercido por el empleador y tampoco establecieron que finalizó por alguna de las otras modalidades de terminación del contrato previstas en el Código de Trabajo.

10.13. Por igual, el señor Arturo Caballer Casas también fundamenta su recurso en que

*37. En ese mismo sentido, ante la prueba irrefutable de que había ocurrido un desahucio, la Suprema Corte de Justicia decidió continuar con la vulneración de la Corte de apelación, y darle valor a correos contradictorios donde supuestamente se alegaba que el señor **ARTURO CABALLER** iba a ser movilizado a otra posición, sin especificar cual (sic), y ante la existencia de un Memorándum circulado a dicho señor y demás empleados de la empresa donde le informaron sobre la finalización de su contrato, estableciendo que perseguirá nuevos desafíos fuera de PURATOS.<sup>21</sup>*

<sup>21</sup> Ver en el expediente Memorandum del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), circulado por PURATOS, un mes y dos días después de la señora Danielle Araes se trasladó para desahuciar al señor Arturo Caballer.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*48. Bajo esta premisa, queda claro que el señor **ARTURO CABALLER** nunca tuvo la intención de culminar con la relación laboral, por lo que este deseo únicamente pudo devenir de **PURATOS**, manifestado de forma expresa en el Memorandum antes citado, y en la gran cantidad de pruebas contrastadas, sin embargo, al momento que la Suprema Corte de Justicia ignora este aspecto, y, por lo tanto, mantiene vigente la violación constitucional ocurrida en primera y segunda instancia, rechaza reconocer la terminación laboral se trató de un desahucio ejercido por el empleador, negando con ello el catálogo de prestaciones indemnizatorias y derechos adquiridos que deben ser pagadas cuando es ejercida esta figura.*

10.14. Sobre la alegada vulneración del derecho al trabajo, la parte ahora recurrida aduce que el artículo 62 de la Constitución no está concebido para asegurarle al empleado el cobro de prestaciones laborables a las que, según los jueces jurisdiccionales, no tiene derecho. Esta parte del proceso por igual sostiene que el recurrente no mostró interés en ocupar la posición ofrecida en Costa Rica, no se presentó a ejercer las labores correspondientes, por lo que abandonó su trabajo en Puratos, situación que se asemeja a un desahucio de su parte.

10.15. A juicio de la recurrida, la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley al concluir que Puratos no había ejercido el desahucio y, en vista de ello, no le corresponde al señor Arturo Caballer Casas recibir prestaciones laborales; aduce, además, que las *cuestiones bajo las cuales todas las jurisdicciones llegaron a la conclusión de que NO hubo un desahucio se sustentan en hechos que solamente puede tocar la jurisdicción del fondo y, en ese tenor, reiteramos, escapan del control de evaluación que puede ejercer este honorable tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Conforme con las disposiciones del artículo 62 de la Constitución, *[e]l trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado [...].*

10.17. Contrario a lo argüido por el recurrente respecto a que la Corte de Casación omitió referirse al desahucio que, a su juicio, fue ejercido por el empleador para poner fin al contrato de trabajo y que no se determinó que la relación laboral concluyó por cualquiera de las otras modalidades establecidas en el Código de Trabajo, este tribunal verifica que ante la demanda primigenia en reclamación de derechos laborales a través de la figura jurídica del desahucio, cuyo proceso concluyó en el ámbito jurisdiccional con la sentencia que hoy se revisa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó que esa causa de terminación del contrato de trabajo debe establecerse de manera clara y concreta, además de reiterar su criterio de que ante la negativa del empleador de haber ejercido el desahucio, correspondía al trabajador probarlo, y concluyó que *de la lectura de las pruebas valoradas por la corte a qua, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.*

10.18. Sobre el medio de defensa invocado por el recurrente, que consiste en que la Suprema Corte de Justicia ignoró un memorándum remitido por la empresa, donde presuntamente se expresa la voluntad del empleador de dar por concluida la relación laboral y se le dio valor a correos electrónicos contradictorios donde supuestamente se alegaba que el recurrente iba a ser transferido a otra posición, con lo que a su juicio se mantuvo vigente la violación ocurrida en las dos instancias previas a la Casación; este Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reitera que la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie.

10.19. Al respecto, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0764/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la manera siguiente:

*Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados [...].*

*En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos de defensa y del debido proceso [...].*

10.20. Respecto a la legalidad de la prueba, en la Sentencia TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estimó lo siguiente:

*Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.*

*De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso*

*En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce, página 12, párrafo 10.2, que: En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.*

*Y además, [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.*

*Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,<sup>22</sup> del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.*

*Este tribunal considera que dicho medio debe ser desestimado, pues como se observa, en su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado al derecho: al analizar la sentencia atacada en casación, determinó que la Corte de Apelación aplicó correctamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo el documento cuya ilegalidad invocaba la hoy recurrente, todo esto, en su labor de verificación de la legalidad y constitucionalidad que su ley orgánica le confiere. Por tales razones no puede concluirse que el fallo impugnado sea violatorio del derecho de defensa ni contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado.*

10.21. Sobre los medios de prueba, la Suprema Corte de Justicia es de criterio

<sup>22</sup> Página 10, párrafo ff).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que

*[...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo [Sentencia núm. 15, dictada por las Salas Reunidas el seis (6) marzo de dos mil diecinueve (2019)].*

10.22. Por último, el recurrente alega que los derechos adquiridos del trabajador no pueden estar sujetos a prescripción, ya que la vulneración del derecho es de ejecución sucesiva; sin embargo, al analizar la sentencia recurrida se verifica que la Corte de Casación hizo referencia al artículo 704 del Código de Trabajo, que establece que *[...] en ningún caso pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato*, y refrendó las consideraciones que al respecto tuvieron los jueces de fondo, por lo que en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aspecto aquí señalado no se advierte violación alguna del derecho al trabajo.

10.23. Finalmente, atendiendo a los razonamientos previos, este tribunal estima que en la especie no se configura la violación aducida por el recurrente respecto del derecho al trabajo, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la forma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Arturo Caballer Casas contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Arturo Caballer Casas, y a la parte recurrida, las razones sociales Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>23</sup> de la Constitución y 30<sup>24</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en supuestos como el ocurrente, establecer que estos se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción

<sup>23</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>24</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>25</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión, TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y TC0715/23 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Lino Vásquez Samuel**  
**Juez**  
**Segundo sustituto**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con demanda laboral por el señor Arturo Caballer Casas contra Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A. debido a desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos durante de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, participación en los beneficios de la empresa durante esos años, pago de indemnización igual a 1 día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones laborales, gastos de boletos aéreos y mudanza por concepto de expatriación, reparación de daños y perjuicios, y otras indemnizaciones, daños y perjuicios.

2. La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00151 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, S.A. y a Puratos Honduras, S.A., y rechazó las pretensiones siguientes: reclamación de prestaciones laborales por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador; las pretensiones concernientes al pago de boletos aéreos y mudanza; derechos adquiridos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. De igual manera, la referida sentencia declaró resuelto el contrato de trabajo y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogió lo siguiente: salario de Navidad correspondiente al año 2017, derechos adquiridos respecto del año 2018, proporción de beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, esto último de manera parcial.

3. Posteriormente, luego de los recursos de apelación interpuestos por Arturo Caballer Casas y de forma incidental por Puratos Dominicana, S.A., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 655-2020-SS-0193, del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), procedió a acoger los recursos y revocó el ordinal Quinto, Literal E) de la sentencia atacada en apelación en el sentido de condenar solidariamente a Puratos Honduras, S.A., Puratos Costa Rica, S.A. y Puratos Dominicana, S.A. al pago de los valores que se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas; acogió la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 y condenó a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 61/100 (RD\$1,729,195.61); y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

4. Luego, fueron interpuestos recursos de casación que fueron rechazados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 033-2021-SS-01220.

5. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

### **1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>26</sup>. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>27</sup>

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

<sup>26</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>27</sup> Íd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

9.1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

9.2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

9.3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».<sup>28</sup>

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>29</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>30</sup>

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos

<sup>29</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

<sup>30</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

26. Por otro lado, aun si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

30. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-04-2022-0127.

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina en la demanda laboral por desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa y pago de indemnización por reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Arturo Caballer Casas contra Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A.

1.2 La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 667-2019-SEEN-00151 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, S.A. y a Puratos Honduras, S.A., al tiempo de rechazar las pretensiones laborales por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador; las pretensiones concernientes al pago de boletos aéreos y mudanza; los derechos adquiridos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Además, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada sentencia declaró resuelto el contrato de trabajo y acogió el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2017, derechos adquiridos respecto del año 2018, proporción de beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, esto último de manera parcial.

1.3 En consecuencia, la indicada sentencia fue impugnada, de manera principal, por el señor Arturo Caballer Casas y de forma incidental por Puratos Dominicana, S.A., donde la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 655-2020-SSSEN-0193, del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), acogió el fondo de ambos recursos y revocó el ordinal Quinto, Literal E) de la sentencia atacada en apelación en el sentido de condenar solidariamente a Puratos Honduras, S.A., Puratos Costa Rica, S.A. y Puratos Dominicana, S.A. al pago de los valores que se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas; acogió la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 y condenó a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 61/100 (RD\$1,729,195.61); y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1.4 La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-01220, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) rechaza los recursos de casación interpuestos por las partes.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5 En vista de lo anterior, el señor Arturo Caballer Casas interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional, que al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a rechazar en cuanto al fondo el referido recurso y a confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01220, tras no comprobarse vulneración a derechos fundamentales.

1.6 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la decisión y confirmación de la sentencia de la Corte Suprema, entiende que la misma debía fundamentarse a profundidad sobre el contenido del contrato de trabajo, los efectos y la terminación del mismo, suscrito entre el señor Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Dominicana, S.A., Puratos Costa Rica S.A. y Puratos Honduras, S.A., por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. En la especie, se trata de un conflicto laboral, específicamente versa sobre el término de la relación laboral entre un particular y una empresa multinacional; el punto central de discusión se basa en si el ahora recurrente fue desahuciado o no de su puesto por haber cumplido un periodo de cinco (5) años de trabajo en la República Dominicana.

2.2. En ese sentido, la decisión emitida por este tribunal determina que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente cuando respondió todos los argumentos presentados, puntualmente explicando que no se comprueba en la especie que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Sin embargo, somos de criterio que, además, la decisión que motiva este voto salvado, debió profundizar sobre las particularidades del contrato y los efectos del mismo a su término entre las partes para determinar así cuáles eran las condiciones laborales pactadas (por ejemplo, si el contrato fue cumplido al terminar la relación laboral en República Dominicana y ofrecerle su antiguo puesto de trabajo al recurrente en Costa Rica).

2.4. De ahí que quien suscribe, si bien concuerda con el rechazo del recurso y confirmación de la decisión impugnada que consta en el dispositivo de la sentencia recurrida, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, se puede evidenciar que no se ponderó el principio de favorabilidad que se encuentra configurado en el principio VIII del Código de Trabajo, ya que, únicamente se limitó a señalar que al señor Arturo Caballer Casas se le informó su situación del término de su contrato y que por ello tenía abierta la posibilidad de retomar de nuevo a su antigua posición laboral en la empresa de Puratos en Costa Rica.

2.5. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la decisión, pero no con la motivación utilizada para rechazar el recurso; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Conclusión**

El Tribunal Constitucional, debió haber rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto y confirmar la decisión impugnada, pero debió haber logrado un mayor nivel de desarrollo y profundidad argumentativa sobre la interpretación de las particularidades del contrato y los efectos al término del mismo.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**